



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00224-01
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -
TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La señora **BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio N° 009711*15-1-2013 proferido por el Director General de la Tesorería de la Policía Nacional, mediante el cual, la

¹ Folios 14 - 15 del cuaderno de primera instancia.

entidad demandada, negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actividad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita, se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar la prima de actividad del 20% al 50% del sueldo básico en la asignación de retiro, a partir del 28 de julio de 2003, en cumplimiento a los Decretos 207/03, 4433/04 artículo 23 y Decreto 2863 de 2007 artículos 2 y 6 en virtud del principio de oscilación, artículo 34 de la Ley 2 de 1945 y artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Igualmente, pide la actora que se ordene a la entidad demandada a pagar lo dejado de percibir por concepto del no reajuste de la prima de actividad; así como a pagar en forma indexada las sumas adeudadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

La Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN), mediante Resolución No. 05123 del 10 de octubre de 1990, reconoció pensión por muerte a la señora Blanca Esther Arrieta Machado, en calidad de beneficiaria del AG (r) Salvador Bernal Parra, quien prestó un tiempo de servicios de 15 años, 5 meses y 4 días.

Manifiesta la parte actora, que el Congreso de la República, mediante las leyes 797/03 y 923/04, señaló al Gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. A su vez, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Reglamentarios 2070/03 y 4433/04, que en su artículo 23 introdujo modificaciones en las partidas computables de la asignación de retiro y pensión, numeral 23.1.2 (Prima de Actividad), así:

² Folios 15 – 16 del cuaderno de primera instancia.

- a) Salario Básico
- b) Prima de Actividad (suprimió los rangos y porcentajes)**
- c) Prima de Antigüedad
- d) Subsidio familiar
- e) Academia Superior
- f) Una duodécima (1/12) parte de la prima de Navidad)

Que con la expedición del Decreto 2863 de 2007 por parte del Gobierno Nacional, se decidió incrementar en un 50% el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional, estatuido por las normas del citado decreto.

Indica, que a partir de la Ley 2ª de 1945, el Art. 34 principio de oscilación, ha estado vigente, tomándose como referencia las variaciones que en todo tipo se introduzcan en las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública.

Señala, que los rangos y porcentajes fijados en el Art. 101 del Decreto 1213/90 para liquidación y cómputo de la prima de actividad en la asignación de retiro o pensión, fueron suprimidos, conforme el Art. 23 numeral 23.1.2 de los Decretos 2070/03 y 4433/04, que dispone el cómputo de dicha prestación en la totalidad del porcentaje que la devenga el personal en actividad; por consiguiente el Art. 45, al ser contrario a la citada norma, accionó el principio de oscilación del Art. 110 del Decreto 1213/90.

Manifiesta la demandante, que a la vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04, el AG (r) Salvador Bernal Parra tenía como prima de actividad el 20% del sueldo básico, correspondiéndole el 50% a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en el Art. 23 numeral 23.1.2 del Decreto 4433/04, en virtud del principio de oscilación, Ley 2ª de 1945 Art. 34; Decreto 1213/90 Art. 110, Decreto 4433/04 Art. 42, ya que en los factores prestacionales se le estaba liquidando la prima de actividad en un 20% y no teniendo en cuenta como se liquidó, en los factores salariales de un 50%.

Refiere la accionante, que se prevé una violación de las siguientes normas: Constitución Nacional: artículos 2, 6, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229 e inciso 2º del Art. 346 Código Civil: artículos 10, 18. Ley 153 de 1887: Artículo 3. Ley 2ª de 1945: Art. 34 Código de Procedimiento Civil: Art. 23 numeral 1, 18 y 20, 115, 116, 117, y 175. Código Contencioso Administrativo: Artículos 45, 57, 61, 84, 85, 132, 134 a 139, 141, 168, 176, a 178, 206 y 267. Decreto 1213/90 Art. 110. Leyes 797/03, 923/04 artículos 2 y 3 en especial lo contenido en el artículo 3. Numeral 3.13.

En su concepto de violación, alega que tiene derecho al reajuste de la prima de actividad del 20% al 50% a partir del 28 de julio de 2003, por cuanto los porcentajes previstos en el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990, fueron derogados de conformidad con el artículo 45 de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Que no aplicar tal reajuste, violaba flagrantemente el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, consistente en que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en todo momento”*.

Así mismo sostuvo, que no acceder a dicho reajuste era un acto discriminatorio, que favorecía a un grupo singular en detrimento de otros del mismo rango y condiciones laborales prestacionales, creando desigualdad y diferencia salarial.

1.3.- Contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional, no contestó la demanda.

1.3.- Sentencia impugnada³.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2017, negó las pretensiones de la demanda y por ende, condenó en costas a la parte demandante, al considerar que el Decreto 4433 de 2004, en ningún momento previó un aumento en las asignaciones de actividad para cada grado de integrantes de las Fuerzas Militares, sino que varió el factor de liquidación (entre ellos la prima de actividad), con miras a establecer, a partir de la vigencia del decreto, el monto de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia de dicho personal.

Indicó, que el principio de oscilación respondía a una naturaleza disímil, a la aplicabilidad de un aumento de los factores salariales dispuestos para la liquidación de la asignación de retiro.

Anotó, que las partidas computables a que se refería el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, eran aplicables a la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional, que ingrese al escalafón, a partir de la fecha de entrada de su vigencia, esto es, según las voces del artículo 45 de dicha norma, el 31 de diciembre de 2004, por lo cual, sus efectos, no podrían aplicarse de manera retroactiva al año 1996, fecha en que fue reconocida la respectiva asignación de retiro.

Señaló, que no era factible alegar la afectación de derechos adquiridos, ya que el reconocimiento de la asignación de retiro, se sujetó a las particularidades del régimen aplicable al señor Salvador Bernal Parra.

Así mismo, consideró que no era dable alegar la vulneración del principio de favorabilidad, como quiera que la aplicabilidad del régimen propio dado al accionante, bajo el acaecimiento de su asignación de retiro, consagraba a más de ciertas cargas, connotaciones especiales de

³ Folios 93 – 100 del cuaderno de primera instancia.

beneficio, que hacía imperiosa su aplicación integral bajo el principio de inescindibilidad normativa.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la decisión de primer grado, la demandante la impugnó, para que la misma sea revocada en sede de segunda instancia, en lo atinente a la condena en costas.

Argumentó, que si bien la ley otorgaba al ente legislador, la facultad de imponer porcentajes correspondientes a las agencias en derecho y condenas en costas en los procesos judiciales, era la misma ley, quien señalaba limitantes y parámetros que debían ser observados, para efectuar la respectiva liquidación y condena.

Indicó, que el artículo 392.9 del Código de Procedimiento Civil se determinaba, que habría lugar a costas, siempre y cuando estas se hubieren causado y comprobado durante el trámite del proceso; de lo cual no se observaba registro, ni relación alguna en la sentencia recurrida.

Señaló, que en la sentencia de primera instancia, no se hizo mención alguna sobre la causación de las costas, ni tampoco existía comprobación alguna de las razones que motivaron un supuesto gasto y como éste se efectuó.

Luego de citar las sentencias C-089/02 y C-043/04, proferidas por la Honorable Corte Constitucional, alegó la recurrente, que se podía evidenciar que la condena en costas para ser efectiva, debió haber sido generada, comprobada y relacionada en el respectivo proceso, aspectos que no se relacionaban en la sentencia recurrida.

⁴ Folios 107 - 109, del cuaderno de primera instancia.

1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- En auto de 29 de marzo de 2017, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 19 de enero de 2017⁵.
- Mediante auto de 25 de abril de 2017, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁶.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁷, presentó sus alegaciones, en el sentido que se confirmara la sentencia recurrida, toda vez, que la mesada pensional que recibía la señora Blanca Arrieta Machado, en calidad de cónyuge superviviente del extinto Agente Salvador Bernal Parra, se encontraba correctamente liquidada; y que desde ningún punto de vista, le era aplicable a los beneficiarios por asignación de retiro, pensión por invalidez o sustitución pensional el reajuste de sus asignaciones, con base en una norma expedida con posterioridad a sus reconocimientos, es decir los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y Ley 923 de 2004.

- El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta instancia procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folios 13 - 15, cuaderno de segunda instancia

2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a desatar en esta segunda instancia, se circunscriben en determinar ¿Es jurídicamente viable, aplicar un régimen objetivo en la condena en costas, dentro de los procesos contenciosos administrativos, a la luz de los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Es pertinente aclarar, que el problema jurídico considerado, surge de los argumentos del recurso de apelación (art. 320 y 328 del C. G. del P.), presentado por la parte demandante, siendo coherentes con el principio de la *no reformatio in pejus* y en tratándose de apelante único⁸, los cuales estriban en su desacuerdo, de ser condenado al pago de costas, bajo el criterio objetivo.

⁸ Sobre los límites del recurso de apelación ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Expediente con radicación interna 3712-04. C.P Dr. Víctor Antonio Alvarado Ardila. Donde se indicó: “Según lo establecido en el artículo 357 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007 expresó: “Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.”. Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados mediante el recurso de apelación deben guardar correspondencia con el fallo recurrido, esto es, con las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia que determinaron una decisión total o parcialmente adversa a los intereses de quien apela. La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión”.

2.3.- Análisis de la Sala.

Se entiende por costas, "**la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable** y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas."⁹

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en la receptación de sus apreciaciones, de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al efecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes, que han gobernado la tasación de las costas procesales a lo largo de la historia legislativa colombiana, destacando, un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un **régimen objetivo caracterizado por el solo hecho de ser vencido**¹⁰.

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá, Colombia, 2009.

¹⁰ Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.

No obstante, con el control constitucional abstracto, efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial su aparte que reza, **“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”**, se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada, se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

“la disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.

Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por lo tanto, el numeral 1º del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto”, no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad (..)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declararse o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 200 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de pruebas y “establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e

intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 199, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 200 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la aparte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador.”¹¹

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

“Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un **régimen de carácter objetivo**, el cual desde su verbo rector, “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

conveniente/ mandar lo que ha de hacerse.”¹², existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código General del Proceso¹³, el cual no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público.¹⁴

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales¹⁵, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, es un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del CPACA, señalarlas, en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado¹⁵.

2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al caso en concreto, se encuentra que el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, en su sentencia, resolvió negar las súplicas de la demanda, supuesto que para este Tribunal, es causa suficiente y habilitante para entrar a condenar en costas a la parte vencida, en este evento, a la señora BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO, en virtud de los

¹² <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1m1PDXX2G9DnACY>.

¹³ Código General del Proceso, Artículo 365 numeral 1º reza: “(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

¹⁴ Inciso 2º artículo 361 del CGP. “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

¹⁵ Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ A parte de lo señalado, que per se, es razón suficiente para la decisión, debe tenerse en cuenta, que aun aceptándose la tesis del demandante, esto es, que actuó en virtud de los fallos que otrora venían dándose, ha de tenerse en cuenta que, tal apreciación no resulta aplicable al caso, si se tiene en cuenta que la demanda fue formulada el día 6 de septiembre de 2013, fecha a la cual, ya se había emitido la sentencia C – 402 (3 de julio de 2013).

lineamientos de imposición de condena objetivo, que estipula, tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el Código General del proceso, que no código de procedimiento civil, estatutos que indican, que basta condenar por este concepto, por el solo hecho de ser derrotado en la controversia judicial, sin entrar a realizar mayores disquisiciones, razonamientos o elucubraciones, sobre la conducta de la parte vencida (criterio subjetivo), en otras palabras, no se califica el comportamiento temerario o de mala fe de la parte procesal que resultó vencido, sino que se condena en costas, solo por esa condición, en virtud de un imperativo legal

De esta manera, y amparado en lo arriba mencionado, este Tribunal acoge el criterio del *A-quo*, en lo concerniente a la condena en costas.

En este orden de ideas y por todo lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, considera este Tribunal, que la señora BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO, está en el deber de asumir la carga impositiva, concerniente en la condena en costas, que se impusieron por el Juez que conoció de la causa en primera instancia, amparado en los lineamientos convenidos por el Honorable Consejo de Estado en la materia, puesto que ostenta el talante de extremo procesal vencido en la *Litis*, por lo tanto, se debe confirmar la sentencia objeto de apelación.

3.- Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera concentrada, por el juez *A quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 19 de enero de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0137/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA